

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 154.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de agosto de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

FUNDAMENTO

Por el decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, publicado en el Boletín oficial del Estado de 18 del mismo mes se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1952-53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría general establece por la presente circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Compra de trigo

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el primero de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado decreto, el Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totali-

dad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna del citado producto a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar el citado cereal al consumo de sus ganados.

Compra de centeno, maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlo en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente circular.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 30 de esta Circular las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y

venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 30 de esta circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado decreto, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Reserva obligatoria de simientes

Art. 4.º En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente circular, calculándose se la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesarias para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría general y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportunas.

CAPITULO II

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA DE TRIGO

Entregas de trigo

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista esta Comisaría general regulará, cuando lo considere necesario, las entregas al Ser-

vicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada término municipal, y dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiere a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos:

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provincial para Recogida de Cosechas», integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como Presidente, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Función

Será función de esta Junta el desarrollo provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar, las cuantías obligadas

de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales como a los agricultores de los mismos.

Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Delegado provincial de abastecimientos y transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones, cuando lo juzgue conveniente.

Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas provinciales para Recogida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejara, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

Régimen de autoabastecimiento

Art. 12. En aquellas provincias de ficitarias de trigo donde se aplicó en el último año el régimen de autoabastecimiento, las Juntas provinciales de Recogida de Cosechas podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabastecimiento, definiendo en cada caso las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo disponible y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Jefatura provincial, mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

Art. 13. Para el centeno y escaña

podrá concederse análogamente autorización cuando las circunstancias de la provincia o localidad así lo aconsejen, siempre a propuesta de la Junta Provincial.

Utilización de camiones en la recogida y horario de almacenes

Art. 14. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Impurezas de los trigos

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos evitarán a los agricultores a que realicen la limpia de las mismas.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegrarán después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 31 de la presente circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente circular.

Consignación de datos en impresos C-1

Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los im-

presos C 1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que posean y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría general, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C 1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Remitido a este Organismo por el Instituto Nacional de Industria el Plan de Red Frigorífica Nacional, a los efectos de ser sometido a información pública; todas cuantas personas individuales y jurídicas deseen tener conocimiento de dicho plan, podrán examinarlo hasta el día 30 de septiembre próximo, en las Oficinas de Secretaría.

Soria 31 de julio de 1952.—El Presidente, A. la Banda. 1490

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio de concurso

En virtud de acuerdo de la Junta Administrativa de esta Mancomunidad, se abre concurso de proposiciones para la adquisición de una máquina de escribir de 120 espacios con destino a la Oficina de la misma.

Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado y debidamente reintegradas en la Oficina de la expresada Mancomunidad (Delegación de Hacienda) en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante las horas de oficina.

El pago del importe de la mencionada máquina, una vez hecha la adjudicación a la proposición respectiva, se hará al contado.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante la mesa presidida por el ilustrísimo Sr. Presidente de la expresada Junta y Vicepresidente que legalmente le sustituya con asistencia de un Vocal y Secretario-Contador que dará fe del acto, al siguiente día de expirado el plazo de admisión de proposiciones y la adjudicación definitiva la efectuará la referida Junta Administrativa que se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición más ventajosa o que más garantías ofrezca, rechazando todas las presentadas declarando desierto el concurso, si así conviniera a los intereses de la Mancomunidad.

Los gastos de anuncio y los demás que se deriven de este concurso correrán de cuenta y cargo de la Entidad o

persona que fuere adjudicado el precitado concurso.

Soria 31 de julio de 1952.—El Presidente, J. Mozas. 251.—Derechos 92 pesetas.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso a los molineros

Los molineros que se encuentran con la industria clausurada o inhabilitada para la molturación de trigo y que en virtud del decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, pueden instar la reapertura, deben tener presente que las solicitudes referidas en la nota de esta Jefatura publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 3 de julio deben dirigirse al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. si bien su presentación procede en esta oficina provincial de Soria, por intermedio de la cual se comunicará la resolución favorable o desfavorable para reanudación de actividades.

Los industriales quedan advertidos, por medio de este anuncio oficial que sin permiso del S. N. T. no pueden molturar trigo, y que a la solicitud citada anteriormente han de acompañar la siguiente documentación:

1. Autorizaciones para la molinada de trigo extendidas por este Servicio en el año 1938, bajo el modelo de impreso C 22, a solicitud del industrial en el modelo DC-5 que constituya declaración jurada de características.

2. Documentación de la Delegación de Industria donde conste la puesta en marcha o conocimiento que del molino tenía el organismo.

3. Certificaciones o escrito de la Administración de Rentas Públicas en el cual se precisen las contribuciones que se pagaron desde el año 1937 a 1942, ambos inclusive, con indicación de si el molino satisfacía contribución por el concepto de molturación de trigo o de piensos únicamente.

En defecto de los anteriores documentos originales se admitirá copia debidamente certificada o testimonio notarial.

Soria 1 de agosto de 1952.—El Jefe provincial. 1503

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Judes, Velilla de la Sierra, Renieblas, Agreda, Olmillos y Fuentelmonge.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Zayas de Torre, Bocigas de Perales, Medinaceli, Rejas de San Esteban y Santa Cruz de Yanguas.

Imprenta provincial.